



ACUERDO DE ADMISIBILIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR VIOLENCIA FEMINICIDA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 24, 24 BIS Y 24 TER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y 33 Y 35 DEL REGLAMENTO DE DICHA LA LEY.

I. VISTOS

1. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
3. El artículo 22, 24, 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. Los artículos 33, 35 y 38 BIS del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
5. El artículo 45 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos;
6. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Puebla, Tehuacán, Tepeaca, San Martín Texmelucan, Atlixco, Tecamachalco, huachinango, Amozoc, Huejotzingo y San Pedro Cholula del estado de Puebla realizada por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C.;
7. Los oficios INMUJERES/DGPVLVIPP/DAVG/331/2022 y INMUJERES/DGPVLVIPP/DAVG/332/2022, y
8. La Declaratoria de Alerta de Violencia de género contra las Mujeres para los 50 municipios del estado Puebla emitida el 8 de abril del 2019, por la Secretaría de Gobernación.

II. CONSIDERANDO:

A. SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM) POR VIOLENCIA FEMINICIDA PARA LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, TEHUACÁN, TEPEACA, SAN MARTÍN TEXMELUCAN, ATLIXCO, TECAMACHALCO, HUACHINANGO, AMOZOC, HUEJOTZINGO Y SAN PEDRO CHOLULA DEL ESTADO DE PUEBLA, PRESENTADA EL 30 DE AGOSTO DEL 2022, POR EL COLECTIVO “VOZ DE LOS DESAPARECIDOS EN PUEBLA” Y EL INSTITUTO MEXICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.

- I. Que el artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) establece los requisitos formales que determinan el contenido mínimo de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres.





- II. Que en este mismo sentido, los requisitos reglamentarios señalados en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso requieren también una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejuzgamiento sobre el fondo de ésta.
- III. Que de conformidad con la fracción I del artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso y fracción IV del artículo 33 de su Reglamento la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres deberá contener la narración de los hechos de violencia cometidos contra las mujeres, adolescentes y niñas, sustentados con información documentada, datos estadísticos oficiales, testimonios u otra información que sustente las afirmaciones señaladas en la solicitud y en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame.

En el presente caso, se describe un contexto de violencia feminicida, así como de impunidad, violencia institucional, revictimización, criminalización, falta de una política pública adecuada y efectiva para la atención y prevención del delito de desaparición de mujeres, niñas y adolescentes, lo que favorece su comisión. Así mismo se aportan elementos diagnósticos que visibilizan la existencia del delito de desaparición, así como los delitos vinculados a este.

No obstante, fue necesario solicitar a la promovente aportar información que permitiera sustentar los hechos reportados en las materias descritas relativas a la impunidad, violencia institucional, revictimización, criminalización, y la falta de una política pública en la materia. Lo anterior, a efecto de determinar la orientación en su caso, del estudio derivado de su solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, por lo que al no tenerse por cumplido el presente requisito se realizó la prevención correspondiente.

- IV. Que de conformidad con la fracción II del artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres deberá contener el territorio específico sobre el cual se señalan los hechos de violencia. En el presente caso la solicitante señala como territorio específico a los municipios de Puebla, Tehuacán, Tepeaca, San Martín Texmelucan, Atlixco, Tecamachalco, Huachinango, Amozoc, Huejotzingo y San Pedro Cholula del estado de Puebla, motivo por el cual se tiene por cumplido el presente requisito.
- V. Que de conformidad con la fracción III del artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres deberá contener las autoridades responsables de atender la violencia señalada. En el presente caso la solicitante señala como autoridades responsables a las personas titulares del Poder Ejecutivo; Poder Legislativo; Poder Judicial; la Fiscalía General del Estado de Puebla; la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla; la



Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Puebla, y la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, motivo por el cual se tiene por cumplido el presente requisito.

- VI.** Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal. En el presente caso comparecen como solicitantes los representantes del Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C. y que para efectos legales y notificaciones que se deriven de la presente solicitud, señalan a Silvia Patricia Chica Rinckoar del Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C., motivo por el cual se tiene por cumplido el presente requisito.
- VII.** Que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres debe indicar un domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para atender las mismas. En el presente caso, la solicitud señala para todos los efectos legales y notificaciones que se deriven de la presente solicitud, a Silvia Patricia Chica Rinckoar del Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C., asimismo señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, CP 14420, motivo por el cual se tiene por cumplido el presente requisito.
- VIII.** Que de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres deben acompañarse los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve la solicitud, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva. En el presente caso, fueron presentadas copias simples de documentos para acreditar su legal existencia, mas no presentó copia certificada del acta constitutiva del mismo, por lo que al no tenerse por cumplido el presente requisito se realizó la prevención correspondiente.
- IX.** Que el requisito establecido en la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es aplicable en este caso, ya que éste sólo opera en casos de que la solicitud verse sobre un agravio comparado en términos del artículo 31 del mismo Reglamento.

B. PREVENCIÓN A LA SOLICITUD Y RESPUESTA

- I.** El 06 de septiembre del 2022, mediante oficio INMUJERES/DGPVLVIPP/DAVG/332/2022, se previno a la solicitante para que

3 de 11



presentara las documentales necesarias que acreditarán lo establecido en la fracción I del artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso, y las fracciones III y IV de su Reglamento.

- II. El 13 de septiembre del 2022, mediante oficio INMUJERES/DGPVLVIPP/DAVG/335/2022, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que el 12 de septiembre del presente año ingresó a la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de las Mujeres, copia certificada del Acta Constitutiva del Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C., así como un documento que se adiciona a la narración de los hechos de la solicitud presentada por dicho Instituto, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso y las fracciones III y IV del artículo 33 de su Reglamento, por lo que se dieron por cumplidos los presentes requisitos.

C. OBJETO DE ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM) POR VIOLENCIA FEMINICIDA PRESENTADA EL 30 DE AGOSTO DEL 2022, POR EL COLECTIVO “VOZ DE LOS DESAPARECIDOS EN PUEBLA” Y EL INSTITUTO MEXICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.

- I. Que la solicitud realizada por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C. señala que, si bien existe una alerta de violencia de género contra las mujeres emitida para el estado de Puebla, esta no profundiza en las particularidades del delito de desaparición de mujeres, niñas y adolescentes en la entidad federativa lo que se manifiesta en la persistencia, reiteración y aumento de los casos de desaparición.
- II. Que es la alarmante cantidad de casos de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas en el estado de Puebla, particularmente en los municipios de Puebla, Tehuacán, Tepeaca, San Martín Texmelucan, Atlixco, Tecamachalco, Huachinango, Amozoc, Huejotzingo y San Pedro Cholula lo que motiva la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres.
- III. Que la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes es favorecida por un contexto de violencia feminicida, así como de impunidad, violencia institucional, revictimización, criminalización y falta de una política pública adecuada y efectiva para la atención y prevención de este delito.
- IV. Que los hechos que fundamentan la solicitud realizada contienen información que consideran novedosa, actualizada y que no ha sido incluida y tampoco ha dado lugar a informes del grupo de trabajo que da seguimiento a la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres existente.





D. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RESPECTO LAS SOLICITUDES DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE PUEBLA EMITIDA EL 08 DE ABRIL DEL 2019.

- I. Que el 08 de abril del 2019 la Secretaría de Gobernación, a través de la Conavim, con base en el análisis de la situación que viven las mujeres y niñas en el Estado de Puebla, puesto a consideración por el Instituto Mexicano de Psicología Jurídica A.C.; Todos para Todos, A.C.; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Protección Popular Nacional A.C.; Sumando por Guerrero A.C.; Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C., y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, resolvió emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el estado de Puebla.
- II. Que en dicha Resolución se estableció declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempan, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huachinango, Huejotzingo, Hueytamalco, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador EL Seco, Santiago Miahuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zaragoza, Zoquitlán del Estado de Puebla.
- III. Que la Resolución emitida¹, establece entre sus medidas de prevención, seguridad, justicia y reparación del daño las siguientes en materia de desaparición de mujeres:
 - **A. Medidas de prevención. VIII.** Generar e impartir cursos especializados en materia de actuación e investigación y juzgamiento de los delitos de feminicidio, desaparición de personas, especialmente mujeres y niñas, que permitan dejar evidencia de su aprovechamiento e implementación dirigidos a personal de la Fiscalía General del Estado y operadores jurídicos estatales.
 - **B. Medidas de seguridad I.** Georreferenciar los delitos cometidos en contra de las mujeres, particularmente, de los feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, violencia sexual, desaparición y trata de mujeres y niñas y sus tentativas, con la finalidad de generar políticas públicas de prevención focalizadas para la erradicación de la violencia contra las mujeres.
 - **B. Medidas de seguridad II.** Consolidar los informes remitidos por las instancias públicas de manera periódica al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452568/49_Declaratoria_de_AVGM_8-04-19.pdf





Seguridad Pública, la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos de Trata de Personas, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- **C. Medidas de justicia I.** Establecer las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad los casos de violencia contra las mujeres principalmente los de Femicidio, Desaparición y Trata de mujeres y niñas, eliminando cualquier conducta o práctica de revictimización, libre de estereotipos y prejuicios de conformidad con el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso.
- **C. Medidas de justicia II.** Definir los mecanismos de supervisión y sanción a servidoras y servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable en materia de violencia de género. El Gobierno del Estado de Puebla deberá dar continuidad a los procesos iniciados por posibles omisiones de éstos en la integración de carpetas de investigación de conformidad con el artículo 26 fracción III, inciso b)² de la Ley General de Acceso.
- **C. Medidas de justicia VIII.** Dar seguimiento y fortalecer los trabajos de los Grupos Especializados conformados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para revisar los expedientes y las carpetas de investigación relacionadas con los feminicidios, homicidios dolosos, desaparición de mujeres y delitos sexuales
- **C. Medidas de justicia IX.** Implementar un mecanismo que permita identificar a partir de la revisión de averiguaciones previas o carpetas de investigación en reserva y archivo las faltas u omisiones cometidas al debido proceso y con ello reencausar las investigaciones de homicidios dolosos de mujeres como probables feminicidios, así como los casos de desaparición y trata de mujeres y niñas.
- **C. Medidas de justicia XV.** Garantizar la efectiva implementación del Protocolo Alba³ para el Estado de Puebla, así como el correcto funcionamiento del Grupo Técnico de Colaboración⁴.
- **C. Medidas de justicia XVI.** Generar una estrategia que permita garantizar la incorporación inmediata de los datos de mujeres y niñas desaparecidas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.
- **C. Medidas de justicia XVII.** Instalar de manera urgente la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en términos de lo señalado por la Ley General en

² b) La investigación de las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones conllevaron a la violación de los derechos humanos de las víctimas y la impunidad, para sancionarlos conforme a la normatividad correspondiente

³ Protocolo para la búsqueda y localización inmediata de mujeres y niñas

⁴ Conformado por dependencias estatales y municipales que de manera coordinada realizan acciones definidas en el Protocolo para la búsqueda y localización de mujeres y niñas.





Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

E. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM) POR VIOLENCIA FEMINICIDA PRESENTADA EL 30 DE AGOSTO DEL 2022, POR EL COLECTIVO “VOZ DE LOS DESAPARECIDOS EN PUEBLA” Y EL INSTITUTO MEXICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.

- I. Que el último párrafo del artículo 24 Bis de la Ley General de Acceso señala que, *a fin de garantizar el análisis expedito y la tramitación oportuna, cuando se presenten diversas solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y exista identidad en las autoridades o hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, se podrá acumular tanto el trámite, como las medidas que deberán ser adoptadas.*
- II. Que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso en su último párrafo establece que, *No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.*
- III. Que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que *Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*
- IV. Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: *Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.*
- V. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que el principio de la economía procesal invocado al utilizar la figura de la





acumulación tutela los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial y evita que se dicten resoluciones contradictorias⁵

- VI.** Que en criterios jurisprudenciales orientadores como lo es el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer circuito⁶, se ha señalado que, para la correcta aplicación de la acumulación, no basta una interpretación literal del texto normativo, sino que se debe determinar su procedencia recurriendo al método de interpretación progresiva, toda vez que las normas jurídicas no pueden prever todas las situaciones posibles, para adaptarlas al presente en que se aplican. De manera que la acumulación es procedente cuando se tratan (hechos) que atiendan al mismo propósito, aun si no son iguales, pero existe una íntima conexión entre ellos. Lo anterior, a fin de evitar resoluciones contradictorias y que se hagan efectivos los principios de economía y concentración procesal.
- VII.** Que bajo el principio de interpretación progresiva, concentración y economía procesal, el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los dos últimos de aplicación supletoria al procedimiento de solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, y el artículo 38 BIS del Reglamento de la Ley General de Acceso, se advierte que los hechos e hipótesis a que hacen referencia la fracción I del artículo 24 Ter de la Ley General de Acceso y fracción IV del artículo 33 de su Reglamento, narradas en la solicitud presentada por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C. coincide en la descripción de la Violencia feminicida⁷ señalada en artículo 21 de la Ley General de Acceso, así como con los hechos presentados por el Instituto Mexicano de Psicología Jurídica A.C.; Todos para Todos, A.C.; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Protección Popular Nacional A.C.; Sumando por Guerrero A.C.; Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C., y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, mismos que motivaron la determinación de la Secretaría de Gobernación para la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para 50 municipios del estado de Puebla.
- VIII.** Que en este mismo sentido, se identificó que las categorías de análisis de la problemática de desaparición de mujeres, niñas y adolescentes que exponen el contexto de violencia feminicida, relativas a Impunidad, Violencia Institucional, Revictimización, Criminalización y Faltas de una política pública en la Materia, aportado por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto

⁵ T.A. 1ª. LXIII/2019 (10ª). Primera Sala. 23 de agosto de 2019.

⁶ T.A. I.3o.T.200 L (9ª). Tercer tribunal colegiado en materia del trabajo del primer circuito. 2009.

⁷ Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.





Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C. guardan intrínseca similitud y relación con las medidas decretadas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para 50 municipios del estado de Puebla, emitida el 8 de abril de 2019.

F. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN

- I. Que la suma de las disposiciones jurídicas referidas permite verificar que no pueden subsistir dos procedimientos de alerta de violencia de género contra las mujeres que resuelvan, determinen o den seguimiento a los mismos hechos, o hechos que guarden similitud. Aunado a que, del análisis se observa que los planteamientos realizados, el estudio permitirá en su caso fortalecer la implementación de las medidas emitidas en la *Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los 50 municipios del Estado de Puebla*, así como de los trabajos del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) creado para el seguimiento a la implementación de dicha declaratoria.
- II. Que es obligación garantizar al colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C. la realización de un estudio que permita verificar los planteamientos vertidos y actualizar el diagnóstico del contexto de violencia feminicida expuesto, apremiando la tramitación y valoración ágil de los elementos aportados, y en su caso, establecer o actualizar medidas que atiendan de manera específica, la problemática planteada en la solicitud.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en el artículo 24 Bis de la Ley General de Acceso, 35 y 38 Bis de su Reglamento, **RESUELVE**:

- I. Declarar **ADMISIBLE** la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Puebla, Tehuacán, Tepeaca, San Martín Texmelucan, Atlixco, Tecamachalco, Huachinango, Amozoc, Huejotzingo y San Pedro Cholula del estado de Puebla, presentada el 30 de agosto del 2022, por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C.;
- II. Con fundamento en el artículo 24 Bis de la Ley General de Acceso, 38 Bis de su Reglamento, 1º, 2º y 45 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se **ACUMULA** la solicitud realizada por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C. al expediente identificado con número AVGM/08/2017.





- III. Con fundamento en el artículo 24 Quáter y Segundo TRANSITORIO de la Ley General de Acceso⁸ y 36 de su Reglamento se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se sirva informar el presente Acuerdo de **ADMISIBILIDAD** y **ACUMULACIÓN** a quienes integran el Sistema Nacional, para los efectos legales y notificaciones a la representante designada por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C., en calidad de solicitantes y notifique al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la Implementación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Puebla para que realice el análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud en los términos establecidos en el artículo 24 Quinquies de la Ley General de Acceso, de manera específica analizar el contexto de violencia feminicida, en el que la impunidad, violencia institucional, revictimización, criminalización y falta de una política pública adecuada y efectiva derivan en la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes.
- IV. Con fundamento en el artículo 24 Quáter de la Ley General de Acceso y 36 de su Reglamento se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres garantizar la integración de la representante designada por el Colectivo “Voz de los Desaparecidos en Puebla” y el Instituto Mexicano de los Derechos Humanos y Democracia, A.C., para los efectos legales y notificaciones, al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la Implementación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla y en su caso garantizar la conformación de la totalidad de sus integrantes.
- V. Con fundamento en los párrafos quinto y sexto del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres garantizará la participación de las organizaciones de la sociedad civil y colectivos para la elaboración del análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud.

Ciudad de México a 21 de septiembre de 2022

Ma Fabiola Alanís Sámano
Comisionada Nacional

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

